REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.0000334 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES E INSCRIPCION COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES A LA SOCIEDAD GREENGROW S.A.S."

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. 04 del 09 de febrero del 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y la Resolución No. 000157 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en atención de los radicados No. 2022140000117902 del 20 de diciembre de 2022 y No. 202314000013802 del 14 de febrero de 2023, se expidió el Auto No. 050 del 06 de marzo de 2023, en donde la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admite una solicitud de registro del libro de operaciones e inscripción como comercializadora de productos forestales a la sociedad GREENGROW S.A.S y se ordena visita técnica.

Que en consideración a las obligaciones establecidas en el Auto No. 050 del 06 de marzo de 2023, la sociedad GREENGROW S.A.S mediante el radicado No. 202314000032552 del 13 de abril de 2023, presentó comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de la parte dispositiva del acto administrativo mencionado.

Que en consecuencia de lo anterior y en virtud de nuestras actividades de manejo, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo evaluación de la documentación presentada, así como de lo observado en visita de inspección técnica. De la misma, se originó el **Informe Técnico No. 000135 del 18 de abril de 2023,** en donde se establecieron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

LOCALIZACIÓN: Área urbana del Municipio de Soledad. Calle 13 N° 50-06 del Municipio de Soledad- Atlántico.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD. Actualmente la empresa SOCIEDAD GREENGROW S.A.S desarrolla actividades de transformación y comercialización de productos forestales primarios y secundarios, fabricación de estibas y otros.

OBSERVACIONES DE CAMPO Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

En la visita técnica de evaluación realizada a la empresa SOCIEDAD GREENGROW S.A.S se observaron los siguientes hechos de interés:

- Las actividades de la empresa se desarrollan en 2 bodegas localizadas en un terreno de aproximadamente una (1) hectárea, localizada en área urbana del Municipio de Soledad en la dirección calle 13 No. 50-06.

- La empresa aporta certificado de Uso del Suelo del área expedido el día 29 de septiembre de 2022 que cataloga el área como INDUSTRIAL ALTA. Certificado SPM-USO-20221058, expedido por la Alcaldía del Municipio de Soledad.

- Se observa una bodega totalmente techada, en pisos en placa de cemento de aproximadamente 5000 metros cuadrados con cerramiento perimetral donde se realiza actividades de corte y transformación de los productos forestales.

- Se observa un patio parcialmente techado con cerramiento perimetral externo en paredes de 6 metros de altura, el área total es de aproximadamente con pisos en tierra.

- Área de almacenamiento de maderas, área de corte, armado, despacho, bodega de maderas (zona limpia) y 1 horno de secado (combustible biomasa). Zona administrativa. Baño dotado de ducha e inodoro, Baño con ducha para trabajadores, patio para retales, virutas y aserrín. Se cuenta con servicios de luz, agua y alcantarillado.

  Se cuenta con la siguiente maquinaria:

CANTIDAD	TIPO DE MAQUINARIA	CARACTERÍSTICAS

2	Sinfín de 5"	Motor eléctrico de 30 Hp
2	Cepillos	Motores de 25 Hp
3	Colgantes	Motor de 3 Hp

INVENTARIO FORESTAL.

El practicado durante la visita arroja el siguiente resultado

NOMBRE COMUN	PRODUCTO	VOLUMEN
Ceiba	Rolliza	32 m3
Eucalipto	Rolliza	42 m3
Melina	Rolliza	150 m3

Se realiza medición de los productos forestales mediante el método de cubimaderas. La empresa entrega en libro de operaciones las correspondientes remisiones ICA que ampara el total delos productos presentes en la empresa.

TIPO DOCUMENTO	N° REMISION	ESPECIE	VOLUMEN	TIPO DE PRODUCTO
Remisión ICA	021-1180755	Eucalipto	21.30 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1181147	Eucalipto	25.55 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1181641	Ceiba	32 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1273314	Melina	15 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1273315	Melina	15 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1181005	Melina	15 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1185004	Melina	15 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1308580	Melina	15 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1308732	Melina	12 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1308731	Melina	12 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1308730	Melina	12 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1308729	Melina	12 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1308728	Melina	12 m^3	Rollizo
Remisión ICA	021-1308727	Melina	12 m^3	Rollizo

- La empresa cuenta con 1 trabajador en planta y realiza el corte y armado por outsourcing. El personal cuenta con cascos, tapabocas, gafas.

- Se produce aproximadamente 2 toneladas mensuales de residuos sólidos los cuales se utilizan como biomasa para los hornos, se regala a la comunidad para cocinar, para viveros y la viruta se regala a la policía para las caballerizas. Se realiza separación y clasificación en la fuente, se almacena en lugar rotulado.

- La empresa se dedica principalmente a la producción de estibas.

- Se observa la presencia de 3 extintores de incendios se encuentran calibrados al día.

- La empresa cuenta con 2 hornos para el secado de maderas que utiliza la biomasa de residuos de madera como combustible.

- Las áreas se observan limpias y libres de desechos sólidos.

- Los productos forestales se encuentran amparados por los correspondientes salvoconductos o remisiones ICA.

CUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD GENERAL

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua			X				

Permiso de vertimientos			X				
Ocupación de Cauces			X				.
Plan de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental			X				.
Licencia Ambiental			X				No aplica
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Cámara de comercio	X				X		
Uso del suelo	X				X		Certificado SPM-USO-20221058 Uso del Suelo Industrial

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado el día de la visita en las instalaciones de la empresa SOCIEDAD GREENGROW S.A.S se puede establecer lo siguiente:

1. La sociedad GREENGROW S.A.S. cumple con las disposiciones del Decreto 1076 DE 2015 entre otras las siguientes:

- Registrar libro de operaciones de movimientos de productos forestales ante la Corporación, realizado mediante radicado No. 2022140000117902 de 20 de diciembre de 2022.
- Presentación de salvoconductos y remisiones ICA que amparen los productos forestales presentes en el establecimiento, por lo que se presume la legalidad de la procedencia de los mismos.

2. La sociedad GREENGROW S.A.S realiza buen manejo de residuos sólidos ordinarios y especiales que se encuentran en el establecimiento. Se aprovechan los residuos de la madera como biomasa en los hornos de secado de las maderas.

3. La sociedad GREENGROW S.A.S. realiza un adecuado manejo del material particulado y lo utiliza como biomasa en el secado de maderas.

4. La empresa cumplió con el requerimiento de publicar en periódico de amplia difusión el Auto No. 050 de 2023, realizado en el periódico el periódico LA LIBERTAD el día 03 de abril de la presente vigencia, se radico copia de lo anterior mediante radicado No. 202314000032552, mediante el cual también se aporta el pago del valor de la evaluación.

5. La sociedad GREENGROW S.A.S, aporta remisiones ICA con la que se ampara todos los productos forestales presentes en la empresa.

6. La empresa cuenta con los servicios de agua, luz y alcantarillados por lo cual no requiere instrumentos de control en lo referente a agua y manejo de ARD.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes*, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo*

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables ...".*

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en materia de comercialización de productos forestales, lo siguiente:*

Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Establece que "Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación."

Que el Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. ibídem señala "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

a) Fecha de la operación que se registra

b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie

c) Nombres regionales y científicos de las especies

d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos

f) Nombre del proveedor y comprador

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que el Artículo 2.2.1.1.11.4. *Informe anual de actividades.* Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;

b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.5. *Obligaciones de las empresas*. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.6. *Obligación de exigencia de salvoconducto.* Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución No. 000036 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.
Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución No. 000157 de 2021 modificó las Resoluciones No. 000036 de 2016 y No. 000359 de 2018 por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental a cago de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Resolvió:

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR *el Artículo 10 de la Resolución No. 000036 del 2016 modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, por medio del cual se establece el procedimiento de liquidación y cobro del cargo por seguimiento ambiental, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO:*** *El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, ***cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.*** **(Negrillas fuera de texto original)**

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental, será fijada con fundamento en los valores establecidos en las tablas No. 48, 49 y 50 de la presente Resolución, definidos con base en el tipo de Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y la variación del índice de precios al consumidor IPC para cada anualidad, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.

Reclasificación de impacto.

De conformidad con la evaluación de la documentación presentada, así como con lo observado en la visita de inspección técnica, lo cual dio origen al informe técnico No. 000135 del 18 de abril de 2023, en este mismo se señaló lo siguiente:

"La sociedad GREENGROW S.A.S, identificada con NIT 901.317.652-9, Representada Legalmente por el señor Francisco Javier Del Dago Peláez, empresa localizada en la calle 13 N° 50-06 en el municipio de Soledad, en consideración al manejo de recursos renovables y no renovables, a la cantidad, manejo y disposición de residuos generados en su producción, se debe catalogar como una empresa de MEDIANO IMPACTO AMBIENTAL."

De conformidad con el criterio técnico citado y consciente que en el Auto No. 050 del 06 de marzo de 2023, se clasificó el impacto como menor, procederemos a reclasificar el impacto de la actividad desarrollada por parte de la sociedad *GREENGROW S.A.S.*

Que de acuerdo a la Tabla N º 50 usuarios de Mediano Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por concepto de seguimiento ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo, así:

Instrumentos de control	Total
INSCRIPCIÓN COMERCIALIZADORA FLORA	**COP $1.361.607**

El Articulo 23 del Decreto 1768 de 1994 establece : *"Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen."*

EN CUANTO A LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN:

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al

recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Articulo 37 del Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: "Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso."

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir ante esta autoridad ambiental, como comercializadora de productos forestales primarios y secundarios, a la sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER DEL DAGO PELÀEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación; de conformidad con lo establecido en la parte motiva y los fundamentos legales del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, deberá presentar un registro de operaciones o libro de control, los cinco (5) primeros días de cada mes, ante esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo lo siguiente:

a) Fecha de la operación que se registra;
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
c) Nombres regionales y científicos de las especies;
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
f) Nombre del proveedor y comprador;
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, deberá presentar un informe anual de actividades ante la C.R.A, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4. Del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo lo siguiente:

g) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
h) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
i) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
j) Acto administrativo por el cual se otorga el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relacionan los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
k) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los Artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015, citados en el capítulo de fundamentos legales de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, deberá migrar operaciones forestales al sistema LOFL de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez la entidad se lo requiera y debe cumplir con las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLON, TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS SIETE PESOS. (COP $1.361.607), por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la inscripción, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.
PARÁGRAFO PRIMERO*:* El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que se autoriza mediante el presente acto administrativo, y/o hasta que se reciba a conformidad las medidas de compensación y/o reposición; La sociedad GREENGROW S.A.S., estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018 y la Resolución 000157 de 2021.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

ARTÍCULO SÉPTMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, debe publicar la parte resolutiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTÍCULO NOVENO: El **Informe Técnico No. 000135 del 18 de abril de 2023,** es insumo técnico y hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad GREENGROW S.A.S. con NIT: 900.317.652-9, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26.ABR.2023**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERL

Exp: Por abrir.
I.T. No. 000135 del 18 de abril de 2023
Proyectó. MAGN. (Abogado Contratista)
Supervisó: Juliette Sleman (Asesora de Dirección).